



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-18/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 13
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
JALISCO

MAGISTRADO: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREA NEPOTE
RANGEL

Guadalajara, Jalisco, a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos que integran el juicio de inconformidad promovido por el Partido Encuentro Solidario, a fin de impugnar el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 13 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Jalisco.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 13 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, con sede en San Pedro Tlaquepaque.



2. Cómputo distrital. El nueve y diez de junio siguiente el Consejo responsable realizó el cómputo distrital de la elección señalada, cuyos resultados fueron los siguientes.

Resultado total de la votación en el distrito de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	26,052	Veintiséis mil cincuenta y dos
	14,431	Catorce mil cuatrocientos treinta y uno
	811	Ochocientos once
	2,634	Dos mil seiscientos treinta y cuatro
	1,060	Mil sesenta
	47,153	Cuarenta y siete mil ciento cincuenta y tres



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	30,928	Treinta mil novecientos veintiocho
	2,815	Dos mil ochocientos quince
	1,318	Mil trescientos dieciocho
	2,508	Dos mil quinientos ocho
	716	Setecientos dieciséis
	203	Doscientos tres
	17	Diecisiete
	8	Ocho
	198	Ciento noventa y ocho
	13	Trece
	33	Treinta y tres
	133	Ciento treinta y tres
 Candidatos no registrados	109	Ciento nueve

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
 Votos nulos	2,879	Dos mil ochocientos setenta y nueve
 Votación total	134,019	Ciento treinta y cuatro mil diecinueve






Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS Y CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	26,402	Veintiséis mil cuatrocientos dos
	14,775	Catorce mil setecientos setenta y cinco
	1,061	Mil sesenta y uno
	2,723	Dos mil setecientos veintitrés
	1,198	Mil ciento noventa y ocho
	47,153	Cuarenta y siete mil ciento cincuenta y tres
	31,078	Treinta y un mil setenta y ocho
	2,815	Dos mil ochocientos quince



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JIN-18/2021

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS Y CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	1,318	Mil trecientos dieciocho
	2,508	Dos mil quinientos ocho
 Candidatos no registrados	109	Ciento nueve
 Votos nulos	2,879	Dos mil ochocientos setenta y nueve
 Votación final	134,019	Ciento treinta y cuatro mil diecinueve

Votación final obtenida por los candidatos

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	42,238	Cuarenta y dos mil doscientos treinta y ocho
	34,999	Treinta y cuatro mil novecientos noventa y nueve
	47,153	Cuarenta y siete mil ciento cincuenta y tres
	2,815	Dos mil ochocientos quince

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	1,318	Mil trescientos dieciocho
	2,508	Dos mil quinientos ocho
 Candidatos no registrados	109	Ciento nueve
 Votos nulos	2,879	Dos mil ochocientos setenta y nueve

Finalizado dicho cómputo, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la candidatura postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, integrada por Sergio Barrera Sepúlveda como propietario, y Albino Galván Martínez como suplente.

3. Interposición de juicio de inconformidad. Inconforme con los actos anteriores, el trece de junio de dos mil veintiuno, el Partido Encuentro Solidario promovió por conducto de su representante, juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

4. Incomparecencia de terceros interesados. En el presente juicio de inconformidad, no compareció tercero interesado

alguno, según consta de la razón de retiro levantada por el secretario del Consejo responsable.

5. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de diecisiete de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SG-JIN-18/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de sentencia correspondiente.

6. Radicación. Mediante proveído de diecinueve de junio, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente.

7. Admisión y apertura de incidente. El veintitrés de junio siguiente, al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, se dictó auto de admisión y, además, se declaró la apertura del incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, por así haberlo solicitado el Partido Encuentro Solidario.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción constitucional y legal para su conocimiento, y es competente para resolver el presente juicio de inconformidad¹, lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación presentado por el Partido Encuentro Solidario contra actos correspondientes a la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el 13 Distrito Electoral Federal ubicado en el estado de Jalisco, comprendido en el ámbito territorial de esta circunscripción.

SEGUNDO. Sobreseimiento. El presente medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), relacionado con el diverso 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley

¹ Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 52, 53, 60, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción II, y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 6, párrafo 3, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 19, 21 bis, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 52, 53, párrafo 1, inciso b), y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias; Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

de Medios, toda vez que quien lo promueve carece de legitimación.

Lo anterior, en virtud de que Gilberto García Vergara, no acreditó una representación con facultades suficientes para promover el juicio de inconformidad en representación del partido actor, en términos de la normativa aplicable; lo anterior de conformidad a los motivos y fundamentos que a continuación se exponen.

Marco normativo relativo a la impugnación de los resultados de la elección de diputaciones federales

El Título Cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley Electoral) regula lo concerniente a los actos posteriores a la elección y los resultados electorales, conforme a lo siguiente:

La etapa de resultados electorales inicia con la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales ante los consejos distritales respectivos, de conformidad con el artículo 304 de la Ley Electoral.

El artículo 309, párrafo 1, de la Ley Electoral establece que el cómputo distrital es la suma que realiza el consejo distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

Por su parte, el artículo 311 establece el procedimiento del cómputo distrital de la votación para diputaciones federales. Así, en el artículo 312 se establece que concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, la presidencia del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

De conformidad con los artículos 316, párrafo 1, inciso a) y 317, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, la presidencia del consejo distrital respectivo deberá integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales.

Ahora bien, en ese contexto, es importante precisar que los partidos políticos nacionales pueden formar parte de la integración de los consejos distritales mediante la acreditación de una persona representante propietaria y una suplente, que tienen voz pero no voto, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 párrafo 9, 76 párrafo 1 y 76 párrafo 4 de la Ley Electoral.

En ese sentido, los resultados de la elección de diputaciones federales pueden ser controvertidos a través del juicio de inconformidad, con fundamento en los artículos 49 y 52 de la Ley de Medios.

Así, mediante este medio de impugnación es posible controvertir, de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, los actos siguientes: i. los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; ii. las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; y iii. los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

Establecido lo anterior, lo conducente es analizar en qué consiste la legitimación de los partidos políticos, para luego referirnos de manera más específica, a quiénes pueden interponer el juicio de inconformidad.

Existen dos tipos de legitimación: en la causa o “*ad causam*” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o “*ad procesum*”, la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de tal persona titular.

La legitimación procesal es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.

La personería, que guarda relación con la legitimación en el proceso, estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona.

Así, no tendrá personería quién tampoco cuente con las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o bien, ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley de Medios establece que los partidos políticos podrían presentar medios de impugnación a través de sus representantes, entendiéndose como tales las siguientes personas:

1. Las registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado y, en ese caso, solo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditadas;
2. Integrantes de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, quienes deberán acreditar su personería

con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

3. Quienes tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Como puede verse, en la fracción I se alude a una hipótesis específica de registro ante el órgano electoral que corresponda, variable que, por supuesto, se colma de manera directa con el acto específico de registro en la entidad correspondiente.

Conforme a la fracción II, se configura un supuesto diverso en el sentido de que, quienes pueden acudir a instar la jurisdicción electoral forman parte de un determinado comité al seno del instituto político, caso en el que cobra especial significado el determinado nivel nacional, estatal o distrital que les asista, puesto que, a partir de esa calidad, es que puede satisfacerse el presupuesto de personería, de cara a la materia de la impugnación de que se trate.

Finalmente, en la fracción III se concibe la posibilidad de cubrir la personería, de conformidad con un reconocimiento normativo de representación, el cual, se indica, debe atender al parámetro estatutario que cada instituto político diseñe para su representación.

En cuanto a este punto, es patente que la acreditación de la personería, por disposición legal, también buscó orientarse por las propias modalidades o diseño que se trace en el ámbito estatutario para el otorgamiento de representación, lo que es particularmente importante, si se considera que acudir a ejercer una acción jurisdiccional en nombre de un partido político debe estar respaldada por un reconocimiento normativo claro e indubitable de la representación a efecto de asegurar la certeza de su otorgamiento en respeto a la autodeterminación de los partidos políticos.

En ese sentido, cobra especial relevancia analizar en cada caso concreto si las personas titulares de los órganos de dirección pueden representar al partido político de que se trate y de qué manera, de acuerdo al modelo normativo que se oriente desde el ámbito estatutario, y la forma en que se conceden las atribuciones y facultades de representación propia de cada partido.

A partir de dicho análisis, los juicios de inconformidad podrán ser promovidos por los partidos políticos y, para ello, pueden hacerlo a través de las personas que se ubiquen o cubran los supuestos que la propia Ley confiere como representación legítima, de lo contrario no podrá reconocerse la personería suficiente para promover el medio de impugnación a quien:

- No acredite encontrarse registrada ante el órgano responsable;
- No exhiba el nombramiento como dirigente y, en caso de exhibirlo, el cargo que ostente carezca de las facultades estatutarias respectivas; o
- No exhiba poder que le autorice a representar al partido ante las autoridades responsables ni escritura pública que le reconozca dicha calidad.

De las facultades de representación previstas al interior del Partido Encuentro Solidario conforme a sus Estatutos

En términos de lo previsto en el artículo 31, fracción III, dentro de las atribuciones y deberes del Comité Directivo Nacional se encuentran, entre otras, ejercer a través de su presidencia y su secretaría general, o de las personas expresamente facultadas y que cuenten con capacidad legal, la representación jurídica del Partido ante el INE, y otras instancias en las que resulte necesaria dicha representación, teniendo las facultades generales que regulan el respectivo mandato.

Conforme al artículo 32, fracción XIII, entre las atribuciones de la persona titular de la presidencia del Comité Directivo Nacional está la de nombrar a quien representará al Partido

ante las autoridades federales electorales correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 fracciones IX y XIII, la persona titular de la secretaría general del Comité Directivo Nacional es quien cuenta con la atribución de representar al Partido ante toda clase de tribunales judiciales, y también está facultado para nombrar a la representación del Partido ante las autoridades federales electorales correspondientes.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 38, fracción III, son atribuciones y deberes de la o del Coordinador/a Jurídico/a, entre otras, representar al Partido en todo procedimiento judicial o extrajudicial, así como ante personas físicas y morales, sin importar la materia en la que el partido sea parte, dirigir la defensa jurídica electoral del partido, con todas las facultades de apoderado o apoderada general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio, incluyendo las facultades especiales, que conforme a la ley requieran cláusula especial.

Cobra especial relevancia, el artículo 77 que hace una puntual referencia en que los comités directivos estatales del Partido son los órganos internos que tienen a su cargo la representación y dirección política del partido político, pero es muy concreto al señalar que dicha potestad de representación está dirigida a la entidad federativa

correspondiente, la cual está sujeta a controversias a nivel estatal, lo que en el caso no sucede, dado que se pretende impugnar una elección federal.

En ese orden de ideas, el artículo 81 de los Estatutos del Partido establece que la presidencia del Comité Directivo Estatal que corresponda distribuirá entre los miembros de ese comité las atribuciones y deberes atendiendo a la naturaleza de los cargos que ocupan, siendo aplicable en lo conducente las disposiciones relativas a las y los integrantes del Comité Directivo Nacional; y, en los procesos electorales locales, previo a su inicio, la Comisión Nacional Electoral avalará los nombramientos de las y los representantes ante la autoridad correspondiente.

Por su parte, el artículo 82 de los Estatutos del Partido dispone que el Comité Directivo Distrital es el órgano que representa al Partido y dirige permanentemente sus actividades en el distrito electoral uninominal federal respectivo, lo cual avala una distribución de competencias al interior del partido político en el ámbito correspondiente.

Caso concreto

Precisado el marco estatutario anterior, es necesario analizar por qué, en el caso concreto, la persona que comparece en representación del Partido carece de personería.

La demanda para controvertir diversos actos relacionados con la elección de diputaciones federales en el distrito electoral federal que nos ocupa está firmada por quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Estatal en Jalisco del referido instituto político.

La personería que ostenta el promovente quedó acreditada en el expediente con la siguiente constancia:²



**CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO COMO PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL
DEL "PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO" EN EL ESTADO DE JALISCO**

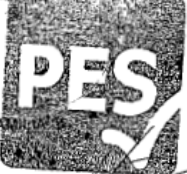

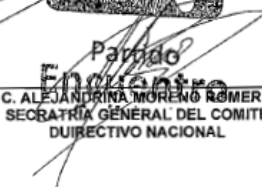
Con fundamento en lo dispuesto por la fracción V, del artículo 32, de los Estados vigentes del Partido Encuentro Solidario, y en uso de las atribuciones conferidas al Presidente y Secretario General del Comité Directivo Nacional se expide el presente nombramiento como Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en el Estado de Jalisco.

Por lo que se extiende la presente a los ciudadanos:

Presidente: Gilberto García Vergara
Secretaria General: Karla Viridiana Rivas Castillo

Quienes han sido electos por el Congreso Nacional Ordinario de fecha 25 de octubre de 2020, para el periodo actual, que comprende de la fecha al primero de noviembre de 2023, como Presidente y Secretaria General, respectivamente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en el Estado de Jalisco, con todas las atribuciones y deberes contenidas en los artículos 32 y 33, en relación con el artículo 91 de la norma estatutaria.

Dado en la ciudad de México, en fecha primero de noviembre de 2020, para los efectos conducentes a que haya lugar.


"EL PARTIDO DE LA FAMILIA"
Partido Encuentro

C. HUGO ERIC FLORES CERVANTES
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL

C. ALEJANDRINA MORENO ROMERO
SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL

A partir de lo anterior, resulta evidente que el Partido no compareció a través de sus representantes acreditados

² Visible a foja 31 de autos.

ante el órgano electoral responsable, sino que optó por comparecer por conducto de un miembro de un comité estatal.

Como se adelantó, esta Sala Regional considera que el presidente del comité directivo estatal carece de legitimación procesal dada la falta personería del compareciente para promover el presente medio de impugnación, por lo siguiente:

- La persona compareciente no se encuentra registrada formalmente ante el órgano electoral responsable; es decir, quien promueve no se encuentra en el supuesto de la fracción I del artículo mencionado porque no es la persona registrada formalmente ante el órgano electoral responsable (Consejo Distrital) ni está acreditado ante éste;
- No se exhibe un nombramiento que, conforme a los Estatutos del Partido, le faculte para la interposición de este juicio, por lo que tampoco se encuentra en el supuesto de la fracción II del artículo 13 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, el cual establece la posibilidad de que los partidos políticos comparezcan a través de los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda.

Ello, ya que la representación estatal de un partido político nacional está imposibilitada para impugnar los resultados de una elección federal, como es el caso de las diputaciones federales de mayoría relativa.

Lo anterior, porque la norma procesal es muy clara en establecer que, pueden comparecer las personas integrantes de los comités en sus distintos ámbitos de los partidos, según corresponda, por lo que debe interpretarse que el derecho a promover un medio de impugnación está acotado a ejercerlo dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias y de los Estatutos del Partido se desprende que la representación que los mismos otorgan a algunas de las personas que integran sus comités directivos estatales, está acotada al ámbito estatal.

En ese sentido, si el cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales de mayoría relativa está a cargo de una autoridad federal y en ese acto intervienen los partidos políticos nacionales, a través de sus representantes, es evidente que una representación estatal de un partido político nacional no tendría atribuciones para intervenir en un acto de naturaleza federal.

Así, no se puede considerar que de manera indistinta un integrante de un comité directivo estatal de un partido político nacional que no se encuentra registrado ante el órgano responsable o bien reconocida su facultad de representación a nivel interno pueda promover un medio

de impugnación en contra de actos relacionados con una elección federal, emitidos por un órgano electoral federal y dentro del cual los partidos políticos nacionales cuentan con representantes.

- Finalmente, la persona promovente no exhibió un instrumento que le autorice a representar al partido ante las autoridades responsables, ni escritura pública que le reconozca dicha calidad.

En la lógica anterior, el promovente tampoco se encuentra en el supuesto establecido en la fracción III del artículo 13 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, en cuanto a que pueden promover aquellas personas que tengan facultades de representación de acuerdo a los estatutos del partido político de que se trate o mediante poder otorgado en escritura pública por las personas del Partido facultadas para ello.

Lo anterior, ya que, como se indicó, no fue presentado algún poder o escritura pública al respecto mediante la cual se hayan otorgado las facultades de presentación ante la autoridad federal.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que en el escrito de demanda no se aduce y mucho menos se prueba siquiera de forma indiciaria, que no existiera posibilidad jurídica o de hecho, para que las personas representantes ante el

Consejo Distrital no estuvieran en posibilidad jurídica o material de ejercer la representación del mencionado instituto político.

Sostener un criterio contrario, es decir, permitir que el Partido impugne una elección federal por conducto de una persona integrante del Comité Directivo, sería aceptar que a pesar de no tener por acreditada su calidad ante el órgano responsable o bien, sin haber sido reconocida o delegada tal facultad, pudiera comparecer a impugnar actos o resoluciones, careciendo de facultades para ello, lo que implicaría no respetar el sistema electoral de impugnaciones de los resultados de los cómputos distritales para la elección de diputaciones federales de mayoría relativa.

Así, al no acreditarse por parte del promovente contar con personería para interponer el presente medio de impugnación, y toda vez que previo a la presente resolución se emitió acuerdo de admisión, lo procedente es sobreseer el juicio que nos ocupa, en términos del artículo 19 párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Bajo esa misma línea de interpretación se han pronunciado las Salas de este Tribunal Electoral al resolver los recursos o juicios SUP-REC-1826/2018 al SUP-REC-1831/2018, SX-RAP-41/2021, SX-JIN-11/2021, SX-JIN-12/2021, SX-JIN-34/2021, SX-JIN-55/2021, SX-JIN-63/2021, SM-JIN-10/2021, SM-JIN-25/2021, SM-JIN-26/2021, SM-JIN-38/2021, SM-JIN-84/2021,

SM-JIN-89/2021 y SCM-JIN-74/2021, entre otros.

CUESTIÓN INCIDENTAL

Derivado de lo anterior, esta Sala considera innecesario realizar el estudio del incidente planteado en actuaciones, pues al ser una cuestión accesoria del asunto principal, al extinguirse la acción de éste, igual consecuencia acontece con sus partes accesorias.

En ese sentido, aun cuando se dispuso la apertura del incidente, al determinarse el sobreseimiento del medio de impugnación ante la actualización de la falta de un requisito de procedencia, dicha situación también acontecería en el incidente, pues en nada cambiaría que el promovente carece de legitimación.

Por lo expuesto y fundado.

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio de inconformidad.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y en su caso, devuélvanse las constancias correspondientes a la responsable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.